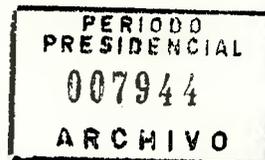


Santiago, 26 de Enero de 1989.-

COMENTARIO DE CODEFF AL PROYECTO DE LEY DE PESCA
DEL PODER EJECUTIVO



El proyecto de ley sobre pesca que ha movido a la opinión pública ultimamente, fué elaborado por el Señor Ministro de Hacienda Hernán Büchi y el Ministro de Economía don Norman Bull quienes aparecen suscribiendo el informe técnico, luego el Presidente de la República lo remite a la Junta de Gobierno para su aprobación mediante un Mensaje.

El proyecto en referencia preocupa al Comité Nacional Pro-Defensa de la Fauna y Flora, CODEFF por cuanto se refiere a uno de los más importantes recursos naturales con que cuenta el país y sobre el cual hemos hecho algunas investigaciones que reflejan la existencia de graves problemas en este área.

1- Antecedentes Generales.- El país ha tenido un importante aumento en la extracción y exportación de productos hidrobiológicos durante esta última década, llegando a ocupar el primer lugar como exportador de harina de pescado y transformarse en una de las primeras cinco pesquerías de importancia mundial, pasando a ser el sector pesquero, el segundo rubro más destacado en las exportaciones chilenas después del Cobre. Así sólo en el período 1973-1983 se pasa de 600.000 tn. a 4.000.000 tn. año de extracción de recursos marinos.

Este crecimiento ha llenado de satisfacción a las autoridades de Gobierno y a algunos economistas, en especial a la Subsecretaría de Pesca, por el aporte importante que ha hecho la pesquería en el aumento del P.G.B. y así lo han estado manifestando a través de los medios de comunicación. Sin embargo, para quienes observamos con atención esta actividad, este crecimiento tan espectacular nos preocupa, por cuanto ha estado basado en un excitismo sin fundamento ecológico que ha provocado una extracción incontrolada de los productos del mar lo que ha conducido a una sobreexplotación de ellos a límites que hoy, el propio Gobierno, reconoce que puede llegar al colapso sino se toman las medidas adecuadas.

CODEFF en diversos foros, artículos, charlas e investigaciones, ha señalado el peligro que significa la actual políti-



CODEFF

COMITE NACIONAL PRO DEFENSA
DE LA FAUNA Y FLORA (CHILE)

ca pesquera del Gobierno que, motivada sólo por un objetivo de éxito inmediato, está autorizando la pesca sin control de especies marinas, muchas de las cuales están en proceso de franco deterioro.

Desde hace mucho tiempo hemos denunciado que existe una sobreexplotación de los recursos pesqueros y que el Gobierno nada eficaz ha hecho para evitarlo. Nuestras aseveraciones han quedado sin respuesta.

Sin embargo, nos encontramos hoy que es el propio Presidente de la República quien en el mensaje del proyecto de Ley de pesca reconoce que "la autoridad se ha visto en la necesidad de aplicar medidas excepcionales de administración pesquera, que virtualmente prohíben el ingreso de nuevos barcos a las pesquerías pelágicas de la I, II y VIII Regiones, con el fin de evitar la paralización definitiva de la principal actividad pesquera del país".

Luego agrega que "la mantención del actual régimen jurídico puede conducir a un estado de estancamiento, y sobreexplotación y posterior colapso". Estas declaraciones de la máxima autoridad del país es quizás lo más importante del proyecto y debería servir de lección para aquellos empresarios que sólo buscan ganancias desmedidas de corto plazo sin importarles el daño que puedan causar al país al provocar la extinción de especies y debería hacer meditar también a algunos economistas para quienes la dimensión ambiental no figura en su agenda de conocimientos.

Deberíamos estar de acuerdo que el objetivo de toda economía es el desarrollo y que en la base de todo desarrollo está la conservación de los recursos; sin conservación jamás podrá existir el desarrollo.

El problema de la pesquería en Chile es el mejor ejemplo para ver como un crecimiento sin respeto por las normas ecológicas y medio ambiental provoca el empobrecimiento del recurso hasta hablarse de un colapso, lo que indica que el crecimiento no es tal, es sólo un espejismo, es algo ficticio cuyo costo tendrán que pagarlo las generaciones venideras puesto que las actuales ya lo están haciendo por falta de una política de desarrollo pesquero que regule no sólo la explotación racional del recurso sino también su consumo.

Debe saberse que en Chile el 93% de la producción pesquera que se exporta se hace como harina de pescado para consumo de animales quedando en

Chile el 7% restante de extracción para uso humano, a nivel Mundial, sólo el 25% de la captura se destina a este producto y el 75% restante a consumo humano.

Con estos antecedentes no es difícil explicarse la siguiente paradoja, en Chile el consumo de pescado que en 1977 era de 6,1Kgs. de peso comestible por habitante, en 1982 baja a 4,6Kgs. Podría pensarse que somos un pueblo sobrealimentado, pero lo dramático es comprobar, según las estadísticas a 1983, que se disminuye en un 10% nuestra disponibilidad calórica y tenemos el 15% menos de consumo de proteínas.

2- Objetivos que tendría el proyecto de Ley:

Según los redactores del proyecto de ley sobre pesca, su objetivo es evitar la sobreexplotación del recurso, para ello crea dos sistemas de explotación pesquera, un sistema llamado de "libertad de pesca" y un sistema de "licencias pesqueras". En relación con el primero, éste es sólo transitorio ya que termina cuando se logra la explotación plena del recurso pasando a constituirse en sistema privado con título de dominio que reciben el nombre de "licencias pesqueras".

Divide el mar en áreas de pesca que son espacios geográficos determinados en el cual se desarrolla la actividad de pesca extractiva las que son fijadas por medio de un D.F.L. El conjunto de actividades extractivas realizadas en un área de pesca recibe el nombre de "Unidades de Pesquerías".

El proyecto de ley entrega títulos de dominio sobre todo el mar territorial a través de las "licencias pesqueras" y hace propietarios igualmente sobre toda la costa, playas, roquerías y fondos del mar a personas mediante "concesiones acuícolas".

En síntesis, la entrega de licencias pesqueras y concesiones acuícolas son los nombres de los nuevos títulos de dominio que se ejercen sobre todo nuestro mar, costa, playa, rocas y fondos marinos, los cuales se inscriben en el Conservador de Bienes Raíces constituyendo así un dominio absoluto sobre el mar, exclusivo y excluyente.

La idea pareciera ser que siendo propietarios, sus dueños cuidarían con mayor esmero de los recursos sobre los cuales existen cuotas anuales de captura que son propuestas por los propios interesados a la subsecretaría de pesca, la que para rechazarla, necesita fundarse en estudios técnicos-económicos. Nada más errado, en Chile concesiones similares sobre bosques y praderas de Aysen y Magallanes terminaron con graves deterioros ambientales que hasta hoy subsisten.

Estos derechos de dominio sobre el mar y su entorno, se pueden transferir por acto entre vivos y transmitir por causa de muerte, son divisibles, y otorgan a su titular, como hemos dicho, derechos absolutos sobre un área del mar o costas determinadas, incluso puede llegar a prohibir el ingreso de barcos pesqueros o personas a dicha unidad de pesquería. En otras palabras, la ley autoriza a la autoridad a la enajenación lisa y llana de todo nuestro mar territorial, el cual, e igual que las playas, se parcela, cambiando su estatus jurídico de bien nacional de uso público a bienes privados en manos de personas naturales, o jurídicas, nacionales o extranjeras. El límite del dominio es que una persona no pueda ser propietario del 50% o más de los coeficientes totales en dos o más Unidades Pesqueras. Los dueños de estos títulos pagan como todo derecho una patente anual al Fisco.

Con respecto a la constitución del título originario las Licencias Pesqueras se constituyen por Decreto Supremo que se otorga a las personas cuyas naves se encuentran autorizadas mediante resolución de la Subsecretaría de Pesca, vigente a la fecha de la publicación de la ley, según ciertas normas y padrones que ella misma fija.

En relación a las concesiones acuícolas, estos títulos de dominio se otorgan por resolución del Ministerio de Defensa previa licitación de la concesión.

3- Sanciones a la sobreexplotación:

El proyecto de ley establece cuotas anuales base de capturas que no podrían ser sobrepasadas por los propietarios, la sanción por el exceso de pesca se deduce en el doble de la cantidad en peso extraído en exceso de la cantidad que le correspondería pescar en el o los años calendarios inmediatamente siguientes.



CODEFF

COMITÉ NACIONAL PRO DEFENSA
DE LA FAUNA Y FLORA (CHILE)

Como una manera de controlar la sobreexplotación, los armadores deben informar al desembarque sus capturas por especie y áreas de pesca en que se extrajo.

4- Observaciones al proyecto de Ley de Pesca:

De acuerdo a lo expuesto y sin entrar al detalle de su articulado, el mencionado proyecto nos merece las siguientes observaciones:

4.1. Protección de los recursos marinos:

El proyecto de ley establece menos control y medidas menos drásticas que el D.F.L. Nº5, actual ley de pesca de 1983; establece vedas sólo hasta 75 días; en cambio, en la ley actual; dicho plazo puede ser ilimitado. Las sanciones del proyecto se limitan a deducir su cuota de pesca en los años posteriores a la infracción cometida. En cambio, en la actual ley, las sanciones pueden ser multas, comisos de la pesca, suspensión hasta por 3 meses del título de capitán, suspensión y caducidad de las autorizaciones y clausura de los establecimientos e industrias, con lo que resulta que la actual ley es mucho más estricta que el mencionado proyecto, para evitar precisamente la sobreexplotación.

El hecho lamentable que exista hoy disminución de estos recursos, no es entonces por falta de legislación, sino porque el Gobierno carece de voluntad política para evitarlo.

4.2. Introducción de especies exóticas:

En el actual proyecto que comentamos sólo interesa el aspecto económico, no interesan los posibles daños que la especie introducida pueda provocar en nuestras especies autóctonas salvo el caso de enfermedades graves. No interesa si actúa activamente en la desaparición de especies autóctonas ni si tiene o no disponible un nicho ecológico en el medio en que actuará; por otra parte, si el Estado debe rechazar la especie introducida debe basarse en un estudio técnico-económico en lugar de ser al revés, que sea el particular el que deba probar que la especie que introduce no causará daños ambientales.



CODEFF

COMITÉ NACIONAL PRO DEFENSA
DE LA FAUNA Y FLORA (CHILE)

4.3. Parcelación del mar

El proyecto de ley parcela el mar, sus playas, roqueríos y fondos marinos, entregándolo en dominio absoluto a personas naturales, empresas chilenas y extranjeras para su explotación.

Esto significa que el mar y las playas que la circundan alteran su estatuto jurídico y de un mar y playas que son bienes nacionales de uso público, se transforma en dominio privado, en un mar de propiedad de particulares cuya explotación tiene escasos controles y en los que ni siquiera se puede investigar sin permiso del dueño del área marina.

Si bien cada dueño de una licencia de pesca tiene una cuota de pesca en su unidad de pesquería, resulta difícil que pueda cumplirla con los mecanismos que consagra el propio proyecto de ley.

Esta cuota anual base de captura es propuesta por los propios interesados pudiendo ser rechazada por el Estado. La cuota propuesta debe estar fundada en informes técnicos-económicos solamente, no en fundamentos biológicos o científicos que sería lo acertado.

Consideramos una aberración privatizar el mar y sus playas con títulos de dominio con el único objetivo de evitar la sobreexplotación pesquera la cual se puede impedir sin que el Estado pierda el control del mar y lo que lo rodea.

Al respecto, creemos que es perfectamente factible estudiar un sistema de derechos de uso o concesiones limitadas en el tiempo y en su capacidad de captura. No se necesita alterar el estatuto jurídico del mar y las playas para evitar la sobreexplotación marina, sólo se requiere voluntad y capacidad para hacerlo.

4.4. Impide investigar:

Otro de los errores graves que comete este proyecto es limitar el derecho que tiene el Estado u otros organismos capacitados de estudiar los recursos naturales. En este proyecto, no se puede estudiar el mar sin permiso de su dueño que son los titulares de las licencias pesqueras, los cuales deberán otorgar un permiso especial dado por escritura pública.

La cantidad de requisitos que se exigen para hacerlo, hace inoperante en la práctica la labor de investigación la cual, en último término, esta sujeta al capricho del propietario.



CODEFF

COMITE NACIONAL PRO DEFENSA
DE LA FAUNA Y FLORA (CHILE)

4.5. Proyecto de ley sectorial:

Cabe agregar también que nos encontramos frente a una norma sectorial limitada que ignora el medio ambiente como un todo sistémico y total lo que trae como consecuencia una visión parcializada y errada del ecosistema marino.

4.6. Doble pérdida de la soberanía:

Creemos que no debería permitirse el entregar en dominio el mar y todo su entorno costero, ya que ^{no} sólo se están traspasando gratuitamente recursos naturales sin un mayor control de su explotación con las consecuencias ya conocidas de sobreexplotación que por sí es una pérdida de soberanía, sino que se está cercenando al País su patrimonio nacional al entregárselo a los particulares en título de dominio definitivo con derecho a uso, goce y disposición de él.

4.7. Limita derechos a los pescadores artesanales:

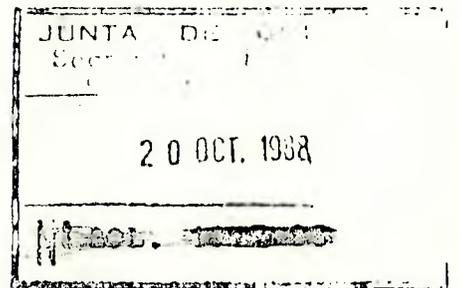
El proyecto de ley limita a sólo 1 milla marina la actividad de los pescadores artesanales quienes en número de 70.000 abastecen con el 80% de productos del mar a la población del país y que por su situación desmedradas frente a las grandes compañías pesqueras merecen una atención especial.

5- CODEFF se opone al proyecto de Ley de Pesca

El Comité Nacional Pro-Defensa de la Fauna y Flora, por las razones expresadas anteriormente, se opone al proyecto de ley sobre pesca y propone como alternativa inmediata mejorar la legislación actualmente vigente, la cual debe hacerse dentro de un marco legislativo ambiental único, total y sistémico dándole a los recursos hidrobiológicos el carácter de patrimonio del Estado sobre el cual éste puede entregar sólo concesiones de uso temporal y limitado, previa investigación de dichos recursos, la cual deberá ser financiada por los propios beneficiarios, como asimismo las políticas de control de los volúmenes de pesca.-

COMITE NACIONAL PRO-DEFENSA
DE LA FAUNA Y FLORA - CODEFF

Santiago, 20 de Octubre de 1938.



MENSAJE

DE . . . PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A . . . EXCLA. JUNTA DE GOBIERNO

Se remite para la consideración de V.E. un proyecto de ley que establece la normativa para el Sector Pesquero.

La iniciativa tiene por objeto establecer un régimen jurídico que estatuya reglas para el sector pesquero, y que al mismo tiempo resguarde en forma eficiente la preservación de los recursos hidrobiológicos, y que, finalmente, permita la existencia de un sistema permanente donde se desenvuelvan armónicamente, derechos y deberes, tanto del Estado como del sector privado.

Las actividades de pesca extractiva y de aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos han presentado en Chile un crecimiento notable durante los últimos años. Lo anterior, se ha visto reflejado principalmente tanto en el aumento de participación de las exportaciones pesqueras sobre el total de exportaciones del país, como en la importante fuente de divisas que aquellas reportan a la Nación.

De igual modo, las actividades acuícolas de cultivo tanto de especies animales como vegetales, aunque de desarrollo más reciente, constituyen una actividad de impresionante desarrollo en el país. La apertura de nuevos mercados a estos productos, y las fuertes inversiones en tecnologías modernas e intensivas en mano de obra, han ampliado las expectativas del sector pesquero y contribuyen a la generación de nuevos empleos.

Por lo anterior, se ha considerado de la más alta importancia la proposición de un texto de ley que, a la luz de las normas constitucionales, permita la consecución simultánea de dos objetivos principales, a saber, el desarrollo integral y eficiente desempeño económico del sector pesquero y, la debida cautela por la preservación de los recursos hidrobiológicos.

La legislación pesquera en vigencia data de 1951, en lo fundamental, establece un régimen de libre acceso a las actividades pesqueras extractivas y de procesamiento, acceso que queda condicionado a una autorización expresa de la autoridad pesquera. Además, se establecen facultades para la conservación y preservación de los recursos pesqueros a través de la aplicación de cuotas de captura máximas permitidas durante el año calendario, fijación de tamaños mínimos, vedas extractivas y otras.

Esta normativa ha conducido a importantes pesquerías a un estado de sobreexplotación puesto que la combinación del régimen de libre acceso y el establecimiento de cuotas máximas de captura ha derivado en una verdadera carrera por extraer los recursos dentro del período en el que dichas cuotas rigen.

Quizás el caso más impactante que grafica este efecto lo constituye la pesquería del recurso hidrobiológico langostino colorado, para el cual, durante el año 1987, se copó la cuota anual permitida de captura en sólo seis días.

Igualmente, otros recursos tales como la pesquería de algas gracilarias y la pesquería de loco, constituyen ejemplos de sobreexplotación importantes. En el caso concreto del recurso loco, ha sido necesario establecer una veda extractiva para prácticamente todo el año, permitiéndose su extracción solamente por quince días. Respecto de las algas gracilarias cabe señalar que, se han extinguido completamente praderas naturales que en el pasado resultaron importantes fuentes de recursos para el país, debiendo en consecuencia autorizarse su extracción solamente durante los primeros cuatro días de cada mes, y no permitirse en la época de invierno.

Lo anterior, tiende a demostrar que aunque existan una serie de medidas de conservación para los recursos hidrobiológicos, su aplicación se torna ineficaz si simultáneamente se mantiene un régimen permanente de libertad de acceso a la actividad en el tiempo, no pudiéndose lograr, consecuentemente, los objetivos de eficiencia sectorial deseados.

Las consideraciones anteriores y los efectos que se han producido por la aplicación de una serie de normas que no constituyen un régimen jurídico único e integral para el sector pesquero, han derivado en que la autoridad se ha visto en la necesidad de aplicar medidas excepcionales de administración pesquera, que virtualmente prohíben el ingreso de nuevos barcos a las pesquerías pelágicas de la I, II y VIII Regiones, con el fin de evitar la paralización definitiva de la principal actividad pesquera del país.

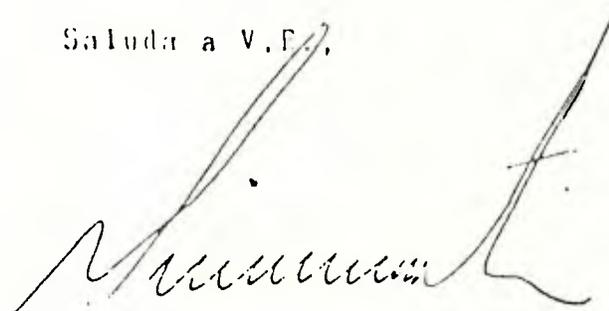
No es, aventurado señalar que la mantención del referido régimen jurídico para el sector pesquero pueda, con una alta probabilidad, conducir a las diferentes pesquerías que aún poseen importantes alternativas de desarrollo, a un estado de estancamiento y eventualmente de sobreexplotación y posterior colapso.

Como principio general, la iniciativa mantiene un régimen de libertad de acceso a la actividad pesquera extractiva, no necesitándose para estos efectos más que la inscripción de las personas que deseen realizarla, en un Registro Nacional Pesquero. En todo caso, si la Unidad de Pesquería alcanzare un estado de plena explotación, a través de un decreto supremo, se declarará sujeta al régimen de Licencias Pesqueras, las que serán otorgadas a personas naturales o jurídicas, y constituyen derechos de carácter permanente para pescar una fracción fija de la cuota que anualmente se determinará para la pesquería correspondiente, derechos que podrán ser transmitidos en forma libre, y en general podrán ser susceptibles de ser objeto de cualquier convención o acto jurídico que implique disposición.

El proyecto compatibiliza adecuadamente el rol normativo y contralor que le corresponde al Estado como agente garante del bien común y, el papel ejecutor que debe realizar el sector privado, y se reconoce como autoridad en la materia al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que, a través de la Subsecretaría de Pesca y sobre la base de la regulación que hace de la actividad pesquera, se fiscaliza su realización, quedando facultado para hacer uso de las medidas que señala el cuerpo legal, con la oportunidad que las circunstancias exijan.

Por las razones ya señaladas, solicito vuestra aprobación para el proyecto de ley que adjunto.

Saluda a V.F.,



AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

Anteproyecto de
Ley de Pesca

INFORME TECNICO

En el artículo 1 se menciona que a las disposiciones de la ley de pesca quedan sometidas las personas que realicen actividades pesqueras extractivas, de acuicultura, de pesca de investigación y deportiva. Se señala además que excepcionalmente quedarán también sometidas a ella quienes realicen actividades de procesamiento, comercialización o transporte de recursos hidrobiológicos.

El artículo 2 incluye una serie de significados para las palabras que el mismo artículo señala y que deberán dárseles a ellas para los efectos de la ley que se propone.

El artículo 3 dispone que en toda área de pesca, ya sea que se encuentre afecta al Régimen de Libertad de Pesca o al de Licencias Pesqueras, el Ministerio podrá, mediante Decreto Supremo y previo informe técnico de la Subsecretaría, establecer una o más de las siguientes medidas de administración de recursos hidrobiológicos: vedas extractivas por especie y área y, fijación de tamaños mínimos de extracción.

En el artículo 4, se establece que, dentro de una franja marítima de una milla al oeste de las líneas de base, entre el límite norte de la República y el paralelo 43o. Latitud Sur; y en las aguas interiores como asimismo en las aguas terrestres, no se podrá realizar arrastre de fondos.

El artículo 5 indica que en el evento de fenómenos oceanográficos que causen grave daño a una especie, podrá excepcionalmente establecerse cuotas extraordinarias de captura de una duración máxima de 90 días, referidas a áreas específicas y siempre que no se trate de áreas sujetas a Régimen de Licencias Pesqueras.

El artículo 6 se refiere a que cuando se trate de actividad pesquera en establecimientos de cultivo, no regirán las medidas de administración establecidas en el Párrafo 2o. de la Ley.

En el artículo 7 se indica que la importación de especies hidrobiológicas requerirá de la presentación de los certificados zoosanitarios que se determinen ante el Servicio Nacional de Aduanas. Estos certificados estarán referidos solamente a enfermedades de alto riesgo.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA
GABINETE MINISTRO

El artículo 8 establece que para los fines del artículo anterior, mediante Decretos Supremos del Ministerio y previo informe técnico de la Subsecretaría, se determinarán las enfermedades de alto riesgo. Dichos Decretos Supremos tendrán una duración máxima de tres años, sin perjuicio de su renovación o prórroga por igual período.

El artículo 9 expresa que cuando se trate de la primera importación al país de una determinada especie hidrobiológica, se requerirá autorización previa de la Subsecretaría quien no podrá negarla sino basándose en la existencia de antecedentes técnicoeconómicos precisos y objetivos.

No obstante lo anterior, la Subsecretaría podrá, antes de emitir un pronunciamiento acerca de la solicitud de importación, requerir, a cuenta y cargo del peticionario, un estudio zoonosanitario destinado a verificar la presencia de signos de enfermedades de alto riesgo y la evaluación de este último.

Con motivo de llevar a cabo este estudio podrá la Subsecretaría autorizar la importación de muestras sin cumplir los requisitos anteriores.

Para los efectos de este artículo, anualmente y en el mes de Septiembre, la Subsecretaría deberá remitir al Servicio Nacional de Aduanas el listado de las especies cuya importación ha sido autorizada, debiendo entenderse que todas las demás son de primera importación.

En el artículo 10 se indica que la Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días para aprobar, denegar o exigir el estudio referido en el artículo anterior. De no producirse el pronunciamiento, se entenderá automáticamente aprobada la solicitud y autorizada la importación, salvo que la misma Subsecretaría por Resolución fundada dictada en los siguientes 7 días corridos prohíba la importación.

Si la Subsecretaría hubiera exigido el estudio zoonosanitario a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar a la misma una proposición de términos técnicos de referencia dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo de 30 días anterior. Vencido este término sin que se hubiere hecho la proposición, se entenderá abandonada la solicitud.

Por el contrario si la proposición se presentare dentro del plazo, la Subsecretaría deberá aprobarla o rechazarla en el término de 30 días contados desde su presentación. Vencido este plazo sin aceptación o rechazo de parte de la Subsecretaría, se entenderá aceptada la proposición.

La Subsecretaría emitirá su pronunciamiento mediante Resolución comunicada al interesado por correo. El rechazo deberá ser fundado indicando las omisiones o deficiencias de que adolece la proposición de términos técnicos de referencia.

El interesado tendrá un plazo máximo de 15 días contado desde el despacho por correo certificado de la comunicación de la Subsecretaría para presentar nuevamente la proposición corregida a la Subsecretaría, la que en igual término sólo podrá aceptar o rechazar su contenido.

El artículo 11 señala que una vez evacuados los informes exigidos en los términos técnicos de referencia del estudio zoonosanitario, la

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA
GABINETE MINISTRO

Subsecretaría deberá pronunciarse por Resolución sobre la solicitud de Importación en el plazo de 45 días contado desde su presentación.

El artículo 12 establece que el interesado podrá reclamar ante el Ministro dentro del plazo de 15 días contado desde el despacho por correo de las Resoluciones a que se refiere el Título II, de la denegación de su solicitud de Importar, como de la denegación de la aprobación del contenido de los términos técnicos de referencia.

De dicha reclamación se pronunciarán el Ministro y el Ministro de Hacienda por Resolución conjunta, en la que sólo podrán acogerla o rechazarla íntegramente dentro del plazo de 20 días desde su presentación. La falta de pronunciamiento implicará aceptación de la reclamación.

En el artículo 13 se señala que en las aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva, existirá libertad de pesca para todas las personas que deseen realizar actividades pesqueras extractivas sin que se exija de ellas más requisitos que inscribirse previamente en el Registro Nacional Pesquero que llevará la Subsecretaría.

El artículo 14 dispone que los requisitos para inscribirse en el Registro anterior serán: ser una persona natural o jurídica domiciliada en Chile; en el caso de personas jurídicas extranjeras, haber practicado una inversión extranjera de acuerdo a las normas legales vigentes y; en su caso, el registro de las naves o embarcaciones pesqueras de que ellos sean armadores.

El artículo 15 indica que para los fines de inscripción en el Registro, el interesado deberá proporcionar la siguiente información: tratándose de personas naturales, el nombre completo del solicitante, cédula de identidad, domicilio, profesión u oficio y nacionalidad; si el peticionario es persona jurídica deberá presentar copia de la escritura social respectiva, con sus correspondientes legalizaciones y de los poderes vigentes de quienes concurren a su nombre; si el solicitante es persona jurídica extranjera, deberá acompañar copia del contrato de inversión extranjera; declaración del nombre del representante legal de la persona jurídica solicitante e; identificación del buque, nave o embarcación pesquera mediante copia del certificado de matrícula vigente, cuando corresponda.

En el artículo 16 se indica que la inscripción anterior no podrá ser denegada sino por incumplimiento de los requisitos mencionados. Si hubiesen transcurrido 15 días desde la presentación de la solicitud de inscripción y ésta no hubiese sido rechazada en términos fundados por la Subsecretaría, deberá la misma proceder a la inscripción.

El artículo 17 establece que será obligatorio dar cuenta al Registro de cualquier modificación en la información proporcionada. La comunicación escrita de ello, deberá estar firmada por el anterior y el nuevo Armador de la nave cuya propiedad o tenencia experimenta modificación.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA
GABINETE MINISTRO

El artículo 18 señala que se presumirá legalmente para los efectos de fiscalización de la ley que el propietario de las capturas es el Armador Pesquero de la nave a cuyo bordo se encuentran las mismas.

En el artículo 19 se autoriza al Presidente de la República para que a través de uno o más Decretos con Fuerza de Ley, en el plazo de un año a contar desde la fecha de publicación de la presente Ley, establezca medios diferentes de inscripción y actualización en el Registro para embarcaciones de hasta 18 metros de eslora y para personas que realicen actividades extractivas sin el uso de embarcaciones, como la creación de Registros Regionales.

El artículo 20 se refiere a que, por Decreto Supremo del Ministerio firmado además por el Ministro de Hacienda, dentro de los primeros seis meses de cada año calendario, y siempre que una Unidad de Pesquería hubiese alcanzado un estado de plena explotación, podrá declararse a dicha Unidad de Pesquería permanentemente sujeta a Régimen de Licencias Pesqueras, situación en la cual queda terminado a su respecto el Régimen de Libertad de Pesca y pudiendo solamente los tenedores de tales licencias realizar actividades pesqueras extractivas en ella.

Además, anualmente para cada Unidad de Pesquería sujeta a Régimen de Licencias Pesqueras, se procederá a fijar la cuota anual base de captura para ella.

Se establece que, en el caso de no existir las variaciones a que se refiere el artículo 30, se entenderá como cuota anual base, la cuota anual total de captura máxima permisible. En todo otro caso, la cuota anual total de captura máxima permisible será igual a la multiplicación de la cuota anual base por la sumatoria de los coeficientes fijos asignados a los titulares de Licencias Pesqueras.

También se procederá a establecer la facultad de capturar larvas de la especie en cuestión y a fijar la cuota anual máxima de extracción que se distribuirá a prorrata entre los licenciatarios.

En el artículo 21 se señala que la emisión original de las Licencias Pesqueras la hará el Ministerio y, se otorgarán a personas, naturales o jurídicas, y constituirán derechos de carácter permanente sobre los que existirá dominio para sus titulares, quienes tendrán derecho a pescar una fracción fija de la cuota anual que se determine para la Unidad de Pesquería correspondiente.

Las licencias serán libremente transferibles y transmisibles, como también divisibles y en general susceptibles de ser objeto de cualquier convención o acto jurídico lícito que implique disposición. No obstante, no podrán ser arrendadas o cedidas en comodato, salvo que una ley posterior lo permita.

Los adquirentes deberán encontrarse previamente inscritos en el Registro Nacional Pesquero.

El artículo 22 señala que la inscripción original de las licencias y sus posteriores transferencias, transmisiones y subdivisiones serán

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA
GABINETE MINISTRO

efectuadas por el Conservador de Bienes Raíces de la ciudad cabecera de capital de la Región a cuyo litoral correspondiere el espacio marítimo respectivo.

Se establece además que la inscripción tendrá el carácter de valor y él evidenciará por sí mismo para su titular la propiedad del derecho sobre la parte alícuota de la Unidad de Pesquería respectiva.

Los titulares de licencias pesqueras deberán depositar copia de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de su licencia ante la Subsecretaría durante todo el tiempo de su explotación, la que entregará un certificado de dicho depósito en el número de copias correspondiente a las naves operadas, el que deberá estar disponible a bordo para fines de fiscalización.

En el artículo 23, se menciona que en el evento que un titular exceda la cantidad que tiene derecho a pescar, se le deducirá el doble de las toneladas extraídas en exceso a lo que le corresponda pescar en el o los años siguientes.

La mitad de la deducción se prorrateará entre los titulares que no se hubieren excedido y la otra mitad no podrá ser pescada durante el período siguiente.

Si el titular de una licencia no hiciere uso de su derecho a pescar, el saldo no utilizado se perderá no pudiendo arrastrarse al próximo año.

El artículo 24 establece que los titulares de licencias pesqueras podrán organizar libremente el modo de obtener los frutos económicos de la posesión de las mismas, seleccionando los tipos de buques, artes de pesca, métodos de preservación o proceso y otros, salvo las restricciones que establezca la ley propuesta.

Igualmente, se señala que el Estado no garantiza al titular de una licencia la existencia de recursos, sino que se limita a permitir a su titular el acceso a desarrollar operaciones en una Unidad de Pesquería determinada.

El artículo 25 indica que los titulares que representen licencias pesqueras por a lo menos el 51% del total de derechos originales, a los que deberán agregarse a lo menos el 31% de los derechos de los eventuales Licenciatarios Contingentes de dicha Unidad de Pesquería, podrán presentar antes del 30 de septiembre de cada año, una proposición de cuota anual de la misma Unidad de Pesquería para el próximo período, la que deberá estar fundada técnica y económicamente.

Sobre dicha proposición deberá pronunciarse fundadamente la Subsecretaría, antes del 30 de octubre del mismo año, término vencido el cual sin que se hubiese pronunciado mediante Resolución, se entenderá aceptada la proposición de la mayoría peticionaria, debiendo dictarse el Decreto Supremo correspondiente.

En el artículo 26 se establece que si la Subsecretaría rechazare la proposición anterior, deberá en la misma Resolución en que se pronuncie negativamente fijar la cuota anual de la Unidad de Pesquería correspondiente.

Sin embargo, los proponentes podrán en el plazo fatal de 5 días hábiles insistir por escrito al Ministro sobre la conveniencia de su

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA
GABINETE MINISTRO

proposición, la que podrá ser rechazada por medio de Decreto Supremo expedido por el Ministerio bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", y que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda.

En el evento que dicho Decreto no se publique en el Diario Oficial antes del 30 de noviembre del mismo año, se entenderá aceptada la proposición de los licenciatarios la que entrará en vigencia automáticamente el 1.º de enero del año siguiente.

El artículo 27 establece que a falta de la proposición a que se refiere el artículo 25, -anualmente y dentro del último bimestre de cada año, por Decreto Supremo del Ministerio se procederá a fijar la cuota anual para el año calendario siguiente.

El artículo 28 señala que habiendo existido la proposición del artículo 25 ésta hubiese sido aceptada por la Subsecretaría, o no hubiese sido rechazada la insistencia del artículo 26, regirá como cuota anual la proposición de los licenciatarios.

Si por el contrario la fijación de cuota de la Subsecretaría no hubiese sido materia de insistencia, o esta última hubiese sido rechazada, la cuota anual será la determinada por la Subsecretaría.

Las cuotas anuales fijadas de acuerdo al modo señalado no podrán ser modificadas durante el año de su vigencia.

En el artículo 29 se dispone que habiendo sido establecida una Unidad de Pesquería sujeta a Régimen de Licencias Pesqueras, no podrán ingresar a ellas personas diferentes a las referidas en el Registro indicado en el artículo 19, o nuevas naves o embarcaciones diferentes de las que perteneciendo a Armadores Pesqueros con registro vigente, hubiesen informado capturas en el Área dentro de los doce meses anteriores a dicha determinación.

El Decreto que establezca dicha Área bajo Régimen de Licencias Pesqueras entrará en vigencia de inmediato y las licencias que en conformidad al mismo se emitan entrarán en vigencia el 1.º de Enero del año siguiente, continuándose por el tiempo intermedio las capturas por dichas solas naves.

El artículo 30 señala que establecido que una Unidad de Pesquería queda sujeta a Régimen de Licencias Pesqueras, deberá procederse durante el segundo semestre del año anterior a su entrada en vigencia, a la asignación original de las licencias a cada uno de los Armadores Pesqueros que hayan habitualmente explotado en cualquier período durante los últimos tres años calendarios anteriores la especie objeto de la Unidad de Pesquería respectiva.

Dicha asignación se hará conforme a la siguiente regla:

Se considerará el promedio aritmético de las capturas de los últimos tres años en la Unidad de Pesquería respectiva y se calculará la participación porcentual sobre la sumatoria de todos los promedios de las capturas de todos los Armadores Pesqueros de la Unidad de Pesquería.

Los interesados podrán reclamar dentro del plazo de 15 días, mediante presentación escrita dirigida a la Subsecretaría, únicamente por no haberse considerado en la asignación la totalidad de sus desembarques. Estas reclamaciones serán resueltas por Decreto Supremo expedido por el Ministro, debiendo el Ministerio fijar por Resolución el listado definitivo antes del

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA
GABINETE MINISTRO

30 de noviembre.

Si por cualquier causa con posterioridad a esta fecha, debiera reconocerse asignaciones originales mayores a las establecidas en la Resolución anterior, la variación de captura reconocida se dividirá por tres y este resultado se dividirá por la sumatoria de los promedios determinados originalmente y este último cociente se sumará o restará al coeficiente originalmente asignado.

El artículo 31 señala que los titulares de licencias no contingentes deberán pagar anualmente una Patente Pesquera, de beneficio fiscal, en el mes de marzo de cada año, por cada uno por ciento o su correspondiente fracción, de que sean titulares. El monto de dicha patente será de dos Unidades Tributarias Mensuales por cada céntimo.

Asimismo, los titulares de Licencias Contingentes pagarán igual monto de patente anual y en el mismo mes siempre que la cuota anual base sea superior a la cuota de referencia a que se refiere el artículo 32.

En el artículo 32 se dispone que si una Unidad de Pesquería sujeta a Régimen de Licencias Pesqueras por tres o más años consecutivos, excediere en uno como seis veces o más la cuota anual base fijada para ella originalmente, podrá el Ministro otorgar nuevas licencias a través de licitación, las que se llamarán Licencias Contingentes. Se denominará cuota de referencia a la cuota anual base asignada en el primer año de vigencia del Régimen de Licencias multiplicada por uno como seis.

Las Licencias Contingentes tendrán las mismas características que las anteriormente existentes en la Unidad de Pesquería respectiva, pero los derechos que ellas otorgarán serán eventuales y sólo estarán referidos al exceso sobre la cuota de referencia. Si cualquier año la cuota anual base descendiere por debajo de la cuota de referencia, las Licencias Contingentes no otorgarán derecho de captura por dicho año.

Producida la asignación total o parcial de las Licencias Contingentes, para los efectos de determinar las capturas del año correspondiente, la cuota aplicable a los licenciatarios originales se determinará deduciendo la cuota a que tuvieron derecho los Licenciatarios Contingentes.

La licitación deberá hacerse por todo o parte de las Licencias Contingentes y se efectuará en el primer bimestre de cualquier año calendario, debiendo adjudicarse a quien ofrezca una mayor cantidad de dinero. Los fondos que así se recolecten serán ingresos generales de la Nación.

El artículo 33 señala que no estará permitido poseer el 50% o más de los coeficientes correspondientes a las licencias de dos o más Unidades de Pesquería y que estará obligado quien posea más que aquello, a rematar el exceso en la Bolsa de Valparaíso u otra.

El artículo 34 dispone que los Armadores Pesqueros estarán obligados a informar sus capturas por especie, área y por cada una de sus naves, en la forma que determine el Reglamento.

Para los efectos de recibir esta información, las aguas terrestres, mar territorial, aguas interiores y zona económica exclusiva serán divididas en áreas de pesca a través de Decreto con Fuerza de Ley del

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN
SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA
GABINETE MINISTRO

Presidente de la República, dictado en el plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de esta Ley.

En el artículo 35 se dispone que las naves que realicen actividad pesquera deberán tener identificación visible en su casco según disponga el Reglamento.

El artículo 36 indica que las naves o embarcaciones pesqueras durante la ejecución de su operación pesquera, deberán informar su posición y captura por especie y área según lo determine el Reglamento.

El artículo 37 señala que se presume de derecho que los desembarques de naves con derechos para operar en áreas sujetas a Régimen de Licencias Pesqueras, corresponden a capturas efectuadas en la Unidad de Pesquería respectiva según las comunicaciones efectuadas conforme al artículo anterior, salvo que se cumplan las exigencias de control del artículo siguiente.

El artículo 38 establece que para que las capturas no se imputen a la cuota anual fijada a la Unidad de Pesquería a que se refiere el artículo anterior, las personas o las naves o embarcaciones deberán comunicar su posición inicial y su posición final cuando realice los siguientes desplazamientos: desplazarse desde una Unidad de Pesquería sujeta a Régimen de Licencias Pesqueras a un área bajo Régimen de Libertad de Pesca y, desplazarse desde un área bajo Régimen de Libertad de Pesca a una Unidad de Pesquería sujeta a Régimen de Licencias Pesqueras.

En el artículo 39 se señala que en las áreas de playas de mar, terrenos de playa de mar, porciones de agua y fondo y rocas, dentro y fuera de las bahías, como en los ríos y lagos navegables por busques de más de cien toneladas, en relación con sus playas, rocas, terrenos de playa, porciones de agua y fondo de los mismos, como de cualquier otro bien nacional de uso público, podrán existir Concesiones de Acuicultura, las que se definirán por Decreto Supremo del Ministerio que deberá llevar además la firma del Ministro de Defensa Nacional.

El artículo 40 indica que las Concesiones de Acuicultura tienen por objeto el uso particular de las áreas antes mencionadas con el fin de tenerlas y realizar en ellas en cualquier forma, y en el tiempo, la acuicultura de peces, algas, moluscos, crustáceos y en general toda clase de recursos hidrobiológicos.

Se señala además que el concesionario podrá siempre realizar en la Concesión de Acuicultura todas aquellas obras materiales, atracaderos, inversiones e instalaciones de equipos que requiera para el desarrollo de su actividad. Por excepción y tratándose de muelles y otras construcciones marítimas mayores, requerirá la obtención de las otras autorizaciones de acuerdo a la legislación vigente.

También se indica que la Concesión de Porción de Agua y Fondo otorgará a su titular el privilegio de uso exclusivo del fondo correspondiente al

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA
GABINETE MINISTRO

Área en él proyectada verticalmente por la superficie de la porción de agua concedida.

Se autoriza al Presidente de la República para dictar un Decreto con Fuerza de Ley en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Ley, para fijar formas geométricas fijas para una o más de las Concesiones de Acuicultura antes referidas.

El artículo 41 puntualiza que las Concesiones de Acuicultura serán otorgadas a personas, naturales o jurídicas y constituirán derechos de carácter permanente para sus titulares.

Serán, por lo tanto, libremente transferibles y transmisibles como también divisibles y en general, susceptibles de ser objeto de cualquier convención o acto jurídico lícito que implique disposición. No podrán ser arrendadas ni cedidas en comodato, salvo que una ley posterior así lo permita.

En el artículo 42 se indica que las Concesiones de Acuicultura podrán subdividirse por la sola voluntad de su titular dando origen a nuevas Concesiones de Acuicultura. Ello se hará por escritura pública de declaración, la que deberá ser inscrita en el Conservador de Bienes Raíces.

El artículo 43 señala que los particulares que deseen constituir una Concesión de Acuicultura, deberán solicitarlo por escrito a la Subsecretaría.

El artículo 44 indica que las solicitudes de Concesiones de Acuicultura deberán contener la siguiente información: en el caso de personas naturales, se deberá proporcionar el nombre completo del peticionario, su cédula de identidad, domicilio, profesión u oficio y nacionalidad; si se trata de personas jurídicas, se deberá proporcionar copia de la escritura social respectiva, con sus correspondientes legalizaciones y de los poderes vigentes de quienes concurren a su nombre; se deberá declarar el nombre del representante legal de la persona jurídica peticionaria; se deberá designar la Región, Provincia, Comuna y lugar en que se encuentra la concesión solicitada y las referencias geográficas que precisen su ubicación y; se deberán entregar las dimensiones, frente y fondo y deslindes de la concesión como asimismo un plano o croquis de ella.

En el artículo 45 se dispone que recibida una solicitud por la Subsecretaría, ésta podrá rechazarla dentro del plazo de 30 días a contar de su recepción, únicamente por existir en la misma área otra concesión que se superponga parcial o totalmente con la que se solicita. Dicho rechazo se hará por Resolución y copia de ella se enviará al peticionario dentro del plazo anterior.

El artículo 46 señala que verificada la ausencia de superposición, la Subsecretaría deberá dictar una Resolución que así lo reconozca, y llamar en ella a licitación pública de la Concesión de Acuicultura, dentro del mismo plazo del artículo anterior.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA
GABINETE MINISTRO

Y vencido el plazo de 30 días sin el despacho de la copia mencionada en el artículo precedente o la dictación de la Resolución de este artículo, automáticamente se considerará aceptada la solicitud.

Al llamar a licitación el Ministro podrá dividir, para efectos de recibir las ofertas, la concesión solicitada en dos o más.

Un extracto de las Resoluciones anteriores se publicará en el Diario Oficial, con cargo al interesado dentro del plazo de 15 días. La falta de publicación en el plazo anterior, caducará el procedimiento automáticamente.

El artículo 47 señala que el acto público de apertura de las ofertas se hará en el día trigésimo a contar de la publicación en el Diario Oficial del aviso correspondiente.

En el artículo 48 se establece que el Reglamento señalará las bases de dichas licitaciones pero que deberá fijar a lo menos lo siguiente: que las ofertas se harán en dinero y se presentarán en sobre cerrado; que los sobres cerrados que contienen las ofertas no podrán abrirse hasta el día del acto público de la apertura y; que estará prohibido poner precios mínimos a las concesiones licitadas.

El artículo 49 señala que el Ministro deberá propender a que los actos de apertura se lleven a efecto en las capitales de las Regiones en cuyo litoral estén situadas las concesiones objeto de licitación, para lo cual estará facultado para así disponerlo por Resolución.

El artículo 50 indica que sin perjuicio de lo establecido en artículos anteriores, a iniciativa del Ministerio y del Ministerio de Defensa Nacional, podrán licitarse Concesiones de Acuicultura sin que hayan previamente sido solicitadas.

Mediante Resolución del Ministerio, firmada además por el Ministro de Defensa Nacional, se fijarán las bases de estas licitaciones y un extracto de dicha Resolución se publicará, con una anticipación de a lo menos 30 días, por una vez en el Diario Oficial, por tres veces en un diario de circulación en la capital de la Región en cuyo litoral se encuentren las concesiones y, por tres veces en un diario de circulación nacional.

En el artículo 51 se señala que se adjudicará la Concesión de Acuicultura por Resolución del Ministerio de Defensa Nacional dictada en el plazo de 20 días contado desde la apertura de las ofertas. Dicha Resolución constituirá el título original de la Concesión y se reducirá a escritura pública en el plazo de 30 días a contar desde que ella sea comunicada al adjudicatario, debiendo estar esta última firmada por el concesionario y por el Subsecretario.

Tal escritura pública será inscrita en un Registro Especial de Concesiones de Acuicultura que llevará el Conservador de Bienes Raíces correspondiente a la comuna en cuyo litoral se encuentra la concesión.

El artículo 52 indica que las Concesiones de Acuicultura así otorgadas

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA
GABINETE MINISTRO

serán sin perjuicio de los derechos válidamente establecidos de terceros.

El artículo 53 señala que los Conservadores de bienes Raíces no podrán inscribir transferencias de Concesiones de Acuicultura sin que previamente el Ministerio de Defensa Nacional acredite el título de la transferencia mediante Resolución y por el modo siguiente: la autorización será dada por el Subsecretario de Marina a través de Resolución dentro del plazo de 30 días de presentada la solicitud a la oficina de partes del Ministerio de Defensa Nacional.

La denegatoria expresa sólo podrá efectuarse por Resolución indelegable del Ministro de Defensa Nacional y deberá dictarse y comunicarse al interesado dentro del mismo plazo anterior.

Por último se entenderá existir aprobación tácita de dicha solicitud si no se produce la denegatoria expresa y su comunicación dentro del mismo plazo de 30 días. En este caso el Ministerio certificará estos hechos al interesado y procederá a practicar la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

En el artículo 54 se establece que los titulares de Concesiones de Acuicultura pagarán anualmente una Patente Unica de Acuicultura, de beneficio fiscal, de 0,5 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea. En la Ley de Presupuestos de la Nación podrá fijarse un valor distinto pero en todo caso inferior.

El artículo 55 dispone que el Reglamento determinará la forma de acreditar la procedencia de las especies cultivadas para fines de su exclusión de las medidas de administración de las mismas especies en estado natural.

El artículo 56 establece que en el evento que se detecte la presencia de enfermedades de alto riesgo, el Ministerio mediante Decreto Supremo que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, tendrá las siguientes facultades por un plazo de treinta días: ordenar el aislamiento de las especies infectadas; ordenar la desinfección de los equipos y elementos de los establecimientos en que se haya detectado la enfermedad y; prohibir el traslado y propagación de las especies infectadas a determinadas áreas.

El artículo 57 señala las sanciones y penas que serán aplicadas a las personas que capturen especies hidrobiológicas en áreas de pesca de libre acceso, en los siguientes casos: comunicar capturas mayores a las reales en la presentación de los informes de capturas; capturar especies hidrobiológicas en períodos de veda extractiva y; capturar especies hidrobiológicas bajo la fijación de talla mínima y en exceso al rango permitido para esa especie.

El artículo 58 establece las sanciones y penas que serán aplicadas a las personas que capturen especies hidrobiológicas en áreas sujetas a Régimen de Licencias Pesqueras, en los siguientes casos: comunicar

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA
GABINETE MINISTRO

capturas menores a las reales en la presentación de los informes de captura; capturar especies hidrobiológicas bajo la fijación de talla mínima y; capturar especies hidrobiológicas en exceso a lo permitido por la licencia del titular.

En el artículo 59 se señala que las personas que realicen arrastre de fondo en áreas no permitidas, serán sancionadas con una multa en dinero igual a 0,14 Unidades Tributarias Mensuales por cada tonelada de registro bruto de la nave infractora y a este resultado se le sumará el producto de la multiplicación del precio unitario de sanciones por la cantidad de unidades físicas capturadas en el área no permitida, multiplicado por dos.

Si las capturas se efectuaron en áreas sujetas a Régimen de Licencias Pesqueras, ellas siempre se contabilizarán para los efectos de la cuota a que el Armador Pesquero tiene derecho. De otro modo no se contabilizarán.

El artículo 60 establece que las personas que realicen faenas de captura mediante el uso de artes de pesca que no cumplan con los requisitos de selectividad a que se refiere el artículo 3 del proyecto de ley, serán sancionados con una multa en dinero la que se determinará multiplicando por 0,06 Unidades Tributarias Mensuales las toneladas de registro bruto de la nave infractora.

Si se tratara de personas que no utilizan naves, la multa será de 0,6 Unidades Tributarias Mensuales como mínimo y de 20 como máximo.

En el artículo 61 se señala que, las personas que realicen faenas pesqueras mediante el uso de explosivos y agentes tóxicos serán sancionados como autores de la falta referida en el No. 21 del artículo 494 del Código Penal.

El artículo 62 puntualiza que el infractor que no pague la multa sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada media Unidad Tributaria Mensual. En todo caso el arresto no podrá ser superior a 360 días.

El artículo 63 indica que el Armador Pesquero que no tenga inscrita la o las naves en el Registro, será sancionado con 0,14 Unidades Tributarias Mensuales por cada tonelada de registro bruto de la nave respectiva, y a este producto se le sumará el resultado de multiplicar por cuatro el precio unitario de sanciones, por la cantidad capturada de las especies que se trate.

Igualmente las personas que realicen actividades extractivas sin el uso de naves y que no estén inscritas en el Registro, serán sancionadas con el resultado de multiplicar por cuatro el precio de sanciones expresado en Unidades Tributarias Mensuales por la cantidad de captura correspondiente de la especie respectiva.

Igual sanciones que las anteriores sufrirán quienes capturen en áreas bajo Régimen de Licencias Pesqueras sin poseer licencia, dispongan ellos naves o no. Para ello se presumirá que toda la captura a bordo se efectuó en dicha área.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA
GABINETE MINISTRO

El artículo 64 establece que la infracción a la obligación de comunicar a que se refiere el artículo 38, hará presumir que toda la captura a bordo se efectuó en área sujeta a Régimen de Licencias Pesqueras.

El infractor, además, será sancionado con una multa en dinero igual al precio unitario de sanciones multiplicado por la cantidad de unidades físicas capturadas a que se refiere el primer inciso del presente artículo.

El artículo 65 dispone que se presume que el infractor es aquella persona, natural o jurídica, inscrita en la Subsecretaría en el Registro a la fecha de la infracción.

En el artículo 66 se señala que el transporte de recursos hidrobiológicos con infracción a las normas de administración que establece la ley, sin la documentación que establezca el Reglamento, hará incurrir al propietario de la carga en una multa en dinero igual a la multiplicación del precio unitario de sanciones por la cantidad de unidades físicas transportadas y este resultado multiplicado por dos.

Se presumirá legalmente que el propietario de la carga es el consignatario de la Guía de Despacho con que se transporta la carga, o del documento que en su reemplazo establezca el Reglamento.

A falta de Guía de Despacho o del documento que la reemplaza, se presumirá que el dueño de la carga es el conductor del vehículo.

La tenencia por establecimientos de procesamiento o frigoríficos de recursos dentro de áreas en que éstos se encuentren en veda, sin la documentación que establezca el Reglamento, hará incurrir a su propietario en igual multa que la indicada en el inciso primero del presente artículo.

El artículo 67 establece que en el caso de que el titular de una Concesión de Acuicultura no proceda al aislamiento ordenado de las especies infectadas, o no proceda a la desinfección de los equipos o elementos de cultivo, o realizare a sabiendas el transporte o propagación de especies con enfermedad de alto riesgo, será sancionado con una multa igual al precio unitario de sanciones multiplicado por la cantidad total en existencia, vivas o muertas, en la Concesión de Acuicultura, todo ello multiplicado por dos.

El artículo 68 señala que las especies que se sorprendan a los infractores no caerán en caso alguno en comiso, pudiendo éstos conservarlas, sin perjuicio de los derechos válidamente establecidos de terceros.

El Reglamento determinará la forma de evidenciar la tenencia del infractor de dichas especies para los fines de su ulterior disposición.

El artículo 69 dispone que las labores de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre actividad pesquera, serán ejercidas por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile e Inspectores Fiscales y Municipales. El Juez de Policía Local competente podrá decretar el allanamiento de una casa habitación para verificar la

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA
GABINETE MINISTRO

existencia en ella de recursos hidrobiológicos prohibidos, cuando ello sea solicitado por el Servicio Nacional de Pesca.

En el artículo 70 se menciona que las multas que se impongan en conformidad a esta Ley serán de beneficio municipal, no estarán afectas a recargo legal y un 18% de ellas se destinará al Servicio Nacional de Menores para la asistencia y protección del niño vago y del menor en situación irregular.

El artículo 71 establece que las normas de caducidad contenidas en el Título VI serán aplicables tanto a las Licencias Pesqueras como a las Concesiones de Acuicultura.

El artículo 72 señala que al atraso del pago de la Patente Pesquera o de la Patente Unica de Acuicultura, a que se refieren los artículos 31 y 54 anteriores respectivamente, le serán aplicables las normas sobre cobranza de impuestos fiscales establecidas en el Código Tributario.

El artículo 73 considera como causales de caducidad de las Concesiones de Acuicultura las siguientes: la renuncia voluntaria del interesado a la totalidad o parte de la Concesión de que es titular y, la explotación habitual de la concesión en un uso sin relación alguna con la acuicultura.

Ocurridas algunas de las causales anteriores, la caducidad se declarará por Resolución del Ministro, la que se deberá notificar al titular de la Concesión. El titular de la Concesión tendrá un plazo de 30 días contados desde el despacho de la notificación para reclamar de la caducidad ante la Subsecretaría, que deberá resolver de igual manera y dentro del mismo plazo.

En caso de no pronunciamiento, se entenderá automáticamente que la caducidad queda sin efecto.

En el artículo 74 se establece que los licenciatarios que maliciosamente y a sabiendas capturen un exceso superior a 20% de lo que efectivamente tienen derecho por ser titulares de Licencias Pesqueras, y que lo hagan por cinco años consecutivos, sufrirán la caducidad de sus licencias.

La caducidad se declarará por Resolución conjunta, del Ministro y del Ministro de Hacienda, la que deberá ser notificada por carta certificada al titular de la Licencia Pesquera, quien tendrá 30 días desde el despacho de la carta para reclamar de la caducidad ante la Subsecretaría.

Dentro del mismo plazo la Subsecretaría resolverá de la misma forma anterior y si no lo hiciere dentro de plazo, se entenderá automáticamente que la caducidad queda sin efecto. En tal caso el Ministro procederá a licitar dichas licencias en el plazo de 90 días.

El artículo 75 indica que se entiende por pesca deportiva aquella que se efectúa con propósito de recreo o pasatiempo, sin fines de lucro y con un arte de pesca apropiado al efecto.

Se establece además que las personas naturales chilenas o extranjeras

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA
GABINETE MINISTRO

deberán dar cumplimiento a las normas de administración de la presente ley excepto a la obligatoriedad de inscribirse en el Registro e informar las capturas.

El artículo 76 establece que el Ministro, mediante Decreto Supremo podrá exigir el cumplimiento de inscribirse en el Registro e informar de capturas por especie y lugar en las áreas que el mismo Decreto fije.

En el artículo 77 se señala que se entiende por pesca de investigación aquella actividad extractiva con propósitos científicos o tecnológicos y sin fines comerciales directos.

La Subsecretaría podrá eximir total o parcialmente del cumplimiento de las normas de administración que establece el Título II, para efectuar pesca de investigación y siempre que no se trate de áreas sujetas a Régimen de Licencias Pesqueras. En todo caso se eximirá de ello por un período máximo de seis meses y se autorizará una captura máxima anual de 5 toneladas por especie.

En casos fundados el período anterior se podrá prorrogar por Resolución por hasta dos períodos de tres meses consecutivos cada uno.

El artículo 78 dispone que tratándose de áreas sujetas a Régimen de Licencias Pesqueras, se deberá contar con aprobación expresa del 51% de los derechos de los titulares de licencias no contingentes para poder efectuar pesca de investigación. En todo caso, se deducirán a prorrata de los licenciatarios las capturas para fines de investigación.

Se señala además que para los fines antes señalados se podrá capturar hasta un total de un 2% de la cuota anual que rija para el año respectivo en la Unidad de Pesquería correspondiente.

El artículo 79 indica que en las Unidades de Pesquería sujetas a Régimen de Licencias Pesqueras, y para el solo propósito de hacer pesca de investigación destinada a la fijación de las normas de administración a que se refiere esta Ley, a través de Decreto Supremo del Ministerio, y en cada año calendario, la Subsecretaría dispondrá de una reserva de captura la que no podrá ser superior al 3% de la cuota que rija el año correspondiente.

La Subsecretaría deberá publicar en el Diario Oficial un extracto del Decreto Supremo anterior que señale a lo menos, la especie, Unidad de Pesquería, nave o embarcación con que se lleve a efecto la investigación, duración de la misma y persona natural o jurídica que la ejecute.

En el artículo 80 se señala que las personas que deseen efectuar pesca de investigación en conformidad a las normas del artículo 77 deberán solicitarlo a la Subsecretaría dentro de la primera quincena de cada año calendario. Dicha solicitud deberá contener las siguientes informaciones o antecedentes: descripción del proyecto identificando objetivos y metodología; captura por especie e; identificación de las naves y arte de pesca que se utilizarán.

Se agrega que si el total de las capturas solicitadas para efectos de pesca de investigación, no excede el límite establecido en el artículo 77, la Subsecretaría autorizará a todos los que cumplan los requisitos. Si por

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA
GABINETE MINISTRO

el contrario, la totalidad de las capturas solicitadas para estos fines excediera el límite antes mencionado, la Subsecretaría, dentro del mes de febrero del mismo año, licitará los cupos de captura, a la mejor postura en dinero efectivo, de las 5 toneladas máximas a que se refiere el mismo artículo 77.

El artículo 81 establece que quienes deseen efectuar pesca de investigación conforme a las normas del artículo 78 anterior, deberán solicitarlo a la Subsecretaría dentro de la primera quincena de cada año calendario e incluir en su solicitud las siguientes informaciones o antecedentes: descripción del proyecto identificando objetivos y metodologías; captura total y por especie; identificación de la o las naves y artes de pesca que se utilizarán y; autorización escrita firmada ante Notario Público de a lo menos el 51% de los derechos de las licencias pesqueras no contingentes de la Unidad de Pesquería respectiva.

Se añade que si el total de capturas solicitadas para efectos de investigación no excede el límite referido en el artículo 78, la Subsecretaría autorizará a todos los que cumplan los requisitos. Si por el contrario el total de capturas anterior excediera el límite establecido en el artículo 78, la Subsecretaría en el mes de febrero del mismo año, licitará los cupos de captura a la mejor postura en dinero efectivo, dentro del 2% máximo a que se refiere el mismo artículo 78.

En el artículo 82 se indica que las personas extranjeras que soliciten realizar pesca de investigación, con naves chilenas o extranjeras, no estarán obligadas a inscribirse previamente en el Registro, pero deberán contar con autorización especial de la Subsecretaría.

Dicha autorización especial se podrá condicionar a la obligación de admitir a bordo como máximo a 3 profesionales que la Subsecretaría indique, así como al envío de copia de los resultados de la investigación.

El artículo 83 establece la derogación de las disposiciones legales que indica la propia Ley.

El artículo 84 señala que se modificarán las disposiciones legales que señala la presente Ley.

El artículo 85 establece que mientras no se dicte el Reglamento de la presente Ley, continuarán rigiendo los Decretos Supremos reglamentarios sobre las materias reguladas en ella, en lo que no sean contrarios a sus normas expresas.

En el artículo 86 se indica que las referencias a días que contiene el proyecto de ley se entenderán como días corridos si no se establece expresamente lo contrario.

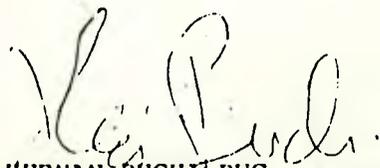
El artículo 87 indica que la presente Ley entrará en vigencia el 10. de enero de 1989.

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA

GABINETE MINISTRO



HERNAN BUCHI BUC
Ministro de Hacienda



NORMAN BUIL DE LA JARA
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción
Subrogante